



**EXPEDIENTE N°** : 2479-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS –  
SECTOR SIERRA  
**UBICACIÓN** : PROVINCIAS DE HUAMANGA Y LA MAR,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 532-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 12 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Sector Sierra (en adelante, **STD**) de titularidad de Transportadora de Gas Natural S.A. (en adelante, **TGP**), ubicada en las provincias de Huamanga y la Mar, departamento de Ayacucho. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 369-2017-OEFA/DS-HID del 7 julio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que TGP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A A través de la Resolución Subdirectoral N° 1775-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**)<sup>6</sup> inició el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20499432021.

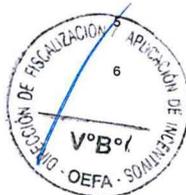
<sup>2</sup> Páginas 25 a 45 del documento "Informe de Supervisión N° 369-2017-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

<sup>3</sup> Páginas 46 a 80 del documento "Informe de Supervisión N° 369-2017-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

<sup>4</sup> Folios del 215 a 219 del Expediente.

Folio 220 del Expediente.

<sup>6</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral..

4. El 11 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 30 de abril del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 532-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. A El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

De la misma manera, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-088684. Folios del 221 al 245 vuelta del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: TGP realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua superficial y efluentes domésticos del tercer trimestre del 2016, en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 y la Planta Compresora Chiquintirca del Sector Sierra, incumpliendo la frecuencia de monitoreo establecida en su PMA**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. Las secciones 5.5.6.10. y 5.5.6.11. del Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (Perú), aprobado mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AE (en adelante, **PMA**), establecen los siguientes compromisos:

**"5.5.6.10. Monitoreo de Calidad de Agua Superficial**

(...)

**Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreo**

(...)

**Tabla 21 Parámetros Frecuencia y Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua**

Estación	Cuerpo de agua / ubicación	Frecuencia	Parámetros
KIT-AAR	Río Alto Urubamba 100 m aguas arriba campamento Kiteni	Trimestral	Temperatura Ph Conductividad OD DBO Coliformes Totales Coliformes Termotolerantes Aceites y grasas
KIT-AAB	Río Alto Urubamba 100 m aguas arriba campamento Kiteni		
PS1-AAR	Río Urubamba 100 m aguas abajo PS1		
PS1-AAB	Río Urubamba 100 m aguas abajo PS1		
PS3-AAR	Río Alfarpampa 100 m aguas abajo PS3		
PS3-AAB	Río Alfarpampa 100 m aguas abajo PS3		
PS4-LP	Laguna Pacobamba		
PCC-AAR	Río Alfarpampa 40 m aguas arriba de la Planta Compresora Chiquintirca		
PCC-AAB	Río Alfarpampa 40 m aguas arriba de la Planta Compresora Chiquintirca		

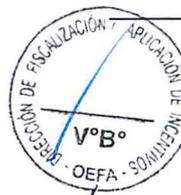
(...)

**5.5.6.11. Monitoreo de Efluentes Líquidos**

(...)

**Tabla 23 Parámetros, Frecuencia y Puntos de Monitoreo de Efluentes**

Estación	Cuerpo de agua / ubicación	Frecuencia	Parámetros
----------	----------------------------	------------	------------



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PS2-EF	Efluente proveniente de la PTARD de PS2	Trimestral	Caudal Ph Temperatura Conductividad OD DBO Coliformes Totales Coliformes Termotolerantes Aceites y grasas Fósforo Nitrógeno amoniaco
KIT-EF	Efluente proveniente de la PTARD del acampamento Kiteni		
PS3-E-EF	Efluente proveniente de la PTARD de PS3		
PS3-C-EF (PCCH-EF-1)	Efluente proveniente de la PTARD del campamento de PS3		
PS4-EF	Efluente proveniente de la PTARD de PS4		

(...)"

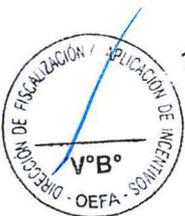
b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que TGP realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua superficial y efluentes domésticos del tercer trimestre del 2016, en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 y la Planta Compresora Chiquintirca del Sector Sierra, incumpliendo la frecuencia de monitoreo establecida en PMA.

c) Análisis de los descargos

TGP sí habría cumplido con la frecuencia de monitoreo del PMA

11. TGP afirma que sí realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua superficial y efluentes domésticos durante el tercer trimestre de 2016 con la periodicidad exigida por el PMA. Afirma haber realizado este monitoreo cuatro veces al año, una vez por cada periodo (enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre).
12. TGP indica también que, si bien no existe un periodo exacto de tres meses entre cada monitoreo, cumplió con realizar un monitoreo por cada trimestre del año, conforme a lo exigido por el PMA. En ese sentido, no habría incumplido ningún compromiso ambiental, por lo que correspondería declarar el archivo del hecho imputado 1.
13. Sobre el particular, para determinar si TGP cumplió con la periodicidad de monitoreo establecida en las secciones 5.5.6.10. y 5.5.6.11 del PMA, es necesario analizar el contenido del compromiso ambiental a su cargo y su cumplimiento en el caso concreto.
14. Las secciones 5.5.6.10. y 5.5.6.11 del PMA establecen que TGP debe realizar el monitoreo de calidad de agua superficial y de efluentes, respectivamente, de manera trimestral. Estas secciones no establecen un momento específico en cada trimestre para la realización de dichos monitoreos, ni cuántas veces dentro de dicho periodo se debe realizar el monitoreo, por lo que bastará que TGP realice el monitoreo una vez dentro de un periodo trimestral para cumplir con esta obligación; interpretar lo contrario equivaldría a agregar matices al compromiso que el PMA no establece.
15. TGP afirma que, durante el año 2016, realizó el monitoreo una vez por el periodo de enero a marzo, otro por el periodo de abril a junio, otro por el periodo de julio a setiembre y otro por el periodo de octubre a diciembre. De ésta manera, habría cumplido con efectuar un monitoreo por cada tres meses, de acuerdo a lo señalado en el PMA. Las fechas de dichos monitoreos se observan a continuación:





**Tabla N° 1: Fechas de realización de los monitoreos de calidad de agua y efluentes**

Tipo de Monitoreo	Estaciones	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
Agua Superficial (Calidad)	PS3	15/01/2016	27/04/2016	16/08/2016	25/10/2016
	PCCH	15/01/2016	27/04/2016	16/08/2016	25/10/2016
	PS4	15/01/2016	27/04/2016	16/08/2016	25/10/2016
Efluentes	PS3	15/01/2016	8/04/2016	16/08/2016	25/10/2016
	PCCH	15/01/2016	27/04/2016	16/08/2016	25/10/2016
	PS4	19/01/2016	8/04/2016	16/08/2016	25/10/2016

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería  
Fuente: Informes de Monitoreo del primer<sup>10</sup>, segundo<sup>11</sup>, tercer<sup>12</sup> y cuarto<sup>13</sup> trimestre de 2016.

16. De la revisión de los monitoreos de calidad de agua superficial y efluentes realizados por TGP durante el año 2016 se observa que el administrado cumplió con realizar el monitoreo una vez por cada trimestre. De esta manera, realizó un monitoreo dentro de los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre, con lo cual ha dado pleno cumplimiento al compromiso establecido en las secciones 5.5.6.10. y 5.5.6.11 del PMA.
17. Si bien es cierto que TGP no realizó cada monitoreo exactamente luego de tres meses de realizado el monitoreo anterior, el PMA únicamente establece que el monitoreo sea trimestral. Por lo tanto, habiéndose verificado que TGP realizó un monitoreo por cada trimestre durante el 2016, el administrado ha dado cumplimiento a la periodicidad de monitoreo exigida por el PMA.
18. En consecuencia, habiéndose verificado que TGP sí cumplió con realizar el monitoreo de calidad de agua y efluentes en la periodicidad establecida en el PMA, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1.

**III.2. Hecho imputado N° 2: TGP realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones del tercer trimestre del 2016, en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 y Planta Compresora Chiquintirca del Sector Sierra, incumpliendo la frecuencia de monitoreo establecida en su PMA**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

19. Las secciones 5.5.6.1. y 5.5.6.4. del Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (Perú), aprobado mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AEE, establecen los siguientes compromisos:

**"5. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**5.5. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**5.5.6. Desarrollo del Plan – Aspectos Fisicoquímicos**

(...)

**5.5.6.1. Monitoreo de Emisiones (Gases y Partículas)**



<sup>10</sup> Registro N° 2016-E01-032254.

<sup>11</sup> Registro N° 2016-E01-052119.

<sup>12</sup> Registro N° 2016-E01-074794.

<sup>13</sup> Registro N° 2017-E01-012000.



(...)

**5.5.6.3. Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreo**

(...)

Se ha previsto la realización de monitoreo con una frecuencia trimestral en todos los puntos de emisiones identificados y operativos, con la finalidad de asegurar que las emisiones cumplan con lo establecido por la legislación vigente del MEM.

En la siguiente tabla se muestran los parámetros, frecuencia y puntos a ser monitoreados de acuerdo a lo estipulado en el EIA del STD, sus modificaciones y ampliaciones.

**Tabla 16 Puntos de Monitoreo de Emisiones, Frecuencia y Parámetros**

Estación	Frecuencia	Parámetros
Estaciones de Bombeo PS1, PS2, PS3 y PS4 (Bombas y Generadores).	Trimestral	Dióxido de Carbono (CO2). Dióxido de Azufre (SO2). Monóxido de Carbono (CO). Óxidos de Nitrógeno (NOx). Material Particulado (PM10). Compuestos Orgánicos. Volátiles. HC.
Planta Compresora Chiquintirca (Turbocompresores y motogeneradores).		

**5.5.6.4. Monitoreo de Calidad de Aire**

(...)

**5.5.6.6. Frecuencia y Ubicación de Puntos Monitoreo**

En la siguiente tabla se muestran los parámetros, frecuencia y puntos a ser monitoreados de acuerdo a lo estipulado en el EIA del STD, sus modificaciones y ampliaciones.

**Tabla 18 Parámetros, Frecuencia y Puntos de Monitoreo Metodologías de Calidad de Aire**

Estación	Descripción	Frecuencia	Parámetros
PS1-CA-01	Ubicado a 20 m al sur del ingreso vehicular a PS1.	Trimestral	Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O3) Dióxido de Nitrógeno (NO2) Dióxido de Azufre (SO2) Material Particulado (PM10) Plomo (Pb)
PS2-CA-01	Ubicado 2 m al oeste del acceso a la estación PS2.		
PS3-CA-01	Ubicada a 90 m de los generadores de PS3.		
PS4-CA-01	Ubicado a 50 m de la garita de ingreso a PS4.		
PCC-CA-01**	Al NE del predio (puerta de ingreso a la planta).		
PCC-CA-02**	AL SW del predio (entre la planta y anexo Ccollpa).		

\*De acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire". Se incluirán o cambiarán parámetros según lo establezca la legislación aplicable.

\*\*Puntos de monitoreo durante la etapa de operación de la Planta Compresora de Chiquintirca.

(...)"

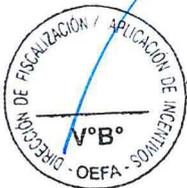
b) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que TGP realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones del tercer trimestre del 2016, en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 y Planta Compresora Chiquintirca del Sector Sierra, incumpliendo la frecuencia de monitoreo establecida en el PMA.

c) Análisis de los descargos

TGP sí habría cumplido con la frecuencia de monitoreo del PMA

21. TGP señala que sí realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire y emisiones durante el tercer trimestre de 2016, cumpliendo la periodicidad exigida por el PMA. En ese sentido, señala que realizó el monitoreo cuatro veces al año, una vez por cada periodo (enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre).





22. Según lo señalado por TGP, si bien no existe un periodo exacto de tres meses entre cada monitoreo, sí cumplió con realizar el monitoreo una vez por cada trimestre, tal y como lo exige el PMA. En ese sentido, afirma no haber incumplido los compromisos contenidos en el PMA y solicita que se declare el archivo del hecho imputado N° 2.
23. En el presente caso, con la finalidad de verificar si TGP cumplió con la periodicidad de monitoreo establecida en las secciones 5.5.6.1. y 5.5.6.4 del PMA, se debe analizar el contenido del compromiso ambiental a su cargo y si se ha comprobado su cumplimiento.
24. Al respecto, las secciones 5.5.6.1. y 5.5.6.4 del PMA indican que TGP debe monitorear la calidad de aire y emisiones, respectivamente, en periodos trimestrales. Estas secciones no indican específicamente que el monitoreo debe realizarse en un momento fijo de cada trimestre, ni la cantidad de veces por cada trimestre; en consecuencia, es suficiente que TGP realice el monitoreo una vez dentro de un periodo trimestral para dar por cumplida dicho compromiso.
25. TGP indica que efectuó un monitoreo en cada periodo del 2016 (enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre). En consecuencia, habría realizado un monitoreo por cada trimestre del año, cumpliendo los compromisos establecidos en el PMA. Las fechas de dichos monitoreos se observan a continuación:

**Tabla N° 2: Fechas de realización de los monitoreos de calidad de aire y emisiones**

Tipo de Monitoreo	Estaciones	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
Calidad de Aire	PS3	10/01/2016	17/04/2016	8/08/2016	19/10/2016
	PCCH	11/01/2016	18/04/2016	9/08/2016	21/10/2016
	PS4	17/01/2016	22/04/2016	13/08/2016	18/10/2016
Emisiones	PS3	11/01/2016	19/04/2016	8/09/2016	20/10/2016
	PCCH	12/01/2016	20/04/2016	8/09/2016	24/10/2016
	PS4	17/01/2016	21/04/2016	12/08/2016	18/10/2016

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería

Fuente: Informes de Monitoreo del primer<sup>14</sup>, segundo<sup>15</sup>, tercer<sup>16</sup> y cuarto<sup>17</sup> trimestre de 2016.

26. De acuerdo a los informes de monitoreos de calidad de aire y emisiones realizados por TGP en el año 2016, el administrado realizó el monitoreo una vez por cada trimestre. Por lo tanto, habiendo realiza un monitoreo en cada trimestre del 2016 TGP cumplió el compromiso contenido en las secciones 5.5.6.1. y 5.5.6.4 del PMA.
27. En ese sentido, si bien TGP no efectuó el monitoreo tres meses exactos luego de haber realizado el anterior, el PMA no establece que el monitoreo debe realizarse cada tres meses exactamente. En consecuencia, dado que TGP efectuó el monitoreo una vez en cada trimestre del 2016, sí cumplió con la periodicidad de monitoreo exigida por el PMA.



<sup>14</sup> Registro N° 2016-E01-032254.

<sup>15</sup> Registro N° 2016-E01-052119.

<sup>16</sup> Registro N° 2016-E01-074794.

<sup>17</sup> Registro N° 2017-E01-012000.



28. En consecuencia, habiéndose verificado que TGP sí cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones en la periodicidad establecida en el PMA, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2.

**III.3. Hecho imputado N° 3: TGP realizó el monitoreo trimestral de ruido del tercer trimestre del 2016, en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 y la Planta Compresora Chiquintirca del Sector Sierra, incumpliendo la frecuencia de monitoreo establecida en su PMA**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. Las secciones 5.5.6.7. y 5.5.6.9. del PMA, establecen los siguientes compromisos:

**"5. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**5.5. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**

(...)

**5.5.6. Desarrollo del Plan – Aspectos Fisicoquímicos**

(...)

**5.5.6.7. Monitoreo de Ruido**

(...)

**5.5.6.9. Frecuencia y Ubicación de Puntos Monitoreo**

En la siguiente tabla se muestran las estaciones y frecuencia de monitoreo, de acuerdo al programa establecido para la operación del STD.

**Tabla 20 Estaciones y Frecuencia de monitoreo de Ruido**

Estación	Descripción	Frecuencia	Parámetros
Estaciones de Bombeo PS1, PS2, PS3 y PS4	Estaciones ubicadas en los linderos de las estaciones ó campamentos	Trimestral horario diurno y nocturno	Nivel presión de ruido promedio 1 hora (L 1hora) dB (A).
Campamento Kiteni			
Planta Compresora Chiquintirca*			

\* Puntos de monitoreo establecidos durante la etapa de operación de la Planta compresora de Chiquintirca.

(...)"

b) Análisis del hecho imputado N° 3

30. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que TGP realizó el monitoreo trimestral de ruido del tercer trimestre del 2016, en las Estaciones de Bombeo PS3 y PS4 y la Planta Compresora Chiquintirca del Sector Sierra, incumpliendo la frecuencia de monitoreo establecida en el PMA.

c) Análisis de los descargos

TGP sí habría cumplido con la frecuencia de monitoreo del PMA

31. Según TGP, la empresa realizó el monitoreo trimestral de ruido durante el tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la periodicidad establecida en el PMA. En ese sentido, TGP indica que sí cumplió con realizar un monitoreo de ruido cada tres meses.

32. De acuerdo a la interpretación del PMA de TGP, el instrumento no ha establecido un periodo exacto de tres meses a observarse entre cada monitoreo, por lo que realizó el monitoreo una vez, por cada trimestre del año, dando cumplimiento a lo exigido en el PMA. En consecuencia, no habiendo incumplido los compromisos establecidos en el PMA, afirma que se debe declarar el archivo del hecho imputado 3.





33. Con la finalidad de determinar si TGP cumplió con la periodicidad de monitoreo establecida en las secciones 5.5.6.7 y 5.5.6.9 del PMA, debe analizarse el contenido del compromiso ambiental y su cumplimiento en el presente caso.
34. Las secciones 5.5.6.7 y 5.5.6.9 del PMA indican que el monitoreo de ruido debe realizarse de manera trimestral. Dichas secciones no han fijado expresamente un momento para la realización de este monitoreo dentro de cada trimestre, por lo que es suficiente que TGP realice el monitoreo una vez dentro de un periodo trimestral para cumplir con esta obligación. Cabe indicar que interpretar lo contrario equivaldría a agregar matices a la obligación de TGP que el PMA no establece.
35. Según lo afirmado por TGP, la empresa efectuó un monitoreo en los periodos de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre del 2016. Por lo tanto, sí habría cumplido con efectuar el monitoreo de manera trimestral, conforme a lo indicado en el PMA. Las fechas de dichos monitoreos se observan a continuación:

**Tabla N° 3: Fechas de realización de los monitoreos de ruido**

Tipo de Monitoreo	Estaciones	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
Ruido	PS3	10/01/2016	18/04/2016	8/08/2016	19/10/2016
	PCCH	12/01/2016	21/04/2016	10/08/2016	22/10/2016
	PS4	17/01/2016	22/04/2016	13/08/2016	17/10/2016

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería

Fuente: Informes de Monitoreo del primer<sup>18</sup>, segundo<sup>19</sup>, tercer<sup>20</sup> y cuarto<sup>21</sup> trimestre de 2016.

36. De la revisión de los monitoreos de ruido realizados por TGP durante el año 2016 se observa que la empresa realizó el monitoreo en cada trimestre. En consecuencia, TGP sí realizó el monitoreo de ruido trimestralmente, dando pleno cumplimiento al compromiso establecido en las secciones 5.5.6.7 y 5.5.6.9 del PMA.
37. Si bien es cierto que TGP no realizó cada monitoreo exactamente transcurridos tres meses desde el último monitoreo, el PMA no establece que el monitoreo se realice exactamente luego de transcurridos tres meses. En consecuencia, habiéndose verificado que TGP realizó un monitoreo por cada trimestre del 2016, el administrado no ha incumplido los compromisos contenidos en el PMA.
38. En consecuencia, habiéndose verificado que TGP sí cumplió con realizar el monitoreo de ruido en la periodicidad establecida en el PMA, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



Registro N° 2016-E01-032254.

19 Registro N° 2016-E01-052119.

20 Registro N° 2016-E01-074794.

21 Registro N° 2017-E01-012000.

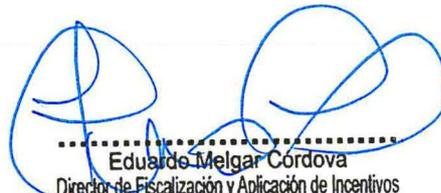
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1775-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Remitir copia simple de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión, para los fines que estime conveniente.

**Artículo 3°.-** Informar a **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/DVT